

1.
 Parece que el R. mo de M. Fr. fernando Gil, Pur. de esta provincia dio licencia
 al R. de M. Fr. Juan Nuñez, hijo, i morador del R. Conv. del Sr. S. Pablo
 de la Ciudad de Cordova para que viese de la legitima parruna, que se avia de con-
 ducir del Reino de Indias a este, ignorando su cantidad, i por dudosa y ligeros; i con-
 los peligros, y riesgos del mar que frecuentemente acaezan; i la aplico, i consigno, precediendo
 su arbitrio, a los Vros de su indigenia religiosa, con expresa calidad, que de los primarios
 efectos, que se recaudaren della, se avian de poner en el deposito de dicho Conv. 1500
 Au. de vellon: y con su real consignacion mandó su R. mo, i dio por satis fecho el dño
 del, que se dia tener en la dicha su cesion paterna, y expreso su beneplacito para qd
 el dicho Conv. otorgase el dicho deposito, i celebrase los instrumentos de conciertos,
 convenios, tratados, condonaciones a dicho fin, interponiendo para su firmeza su decreto
 Juicial; su fha en Sevilla en 11 de Mayo de 1710 en cuya virtud en 17 de junio
 de dicho Año se efectuó, y dio vrbos el M. R. de M. Fr. de dicho Conv. con dos de procuraxios del,
 declarando que por dichos vrbos quedaba el dicho Conv. satis fecho por dicha legitima,
 i se apartaba de qualquier derecho que a ella pudiere tener, ita renunciaba a favor
 del dicho P. Fr. Juan; para que en tiempo alguno el dicho Conv. en dicha razon pudiese
 esse pedir cosa alguna; i con otras clausulas, que contiene la escritura precitada
 sin constar de su contexto, que para la dicha renuncia, vbiessen precedidos tratados,
 juntas, i conferencias con la Comunidad, o maior parte della, segun, i como se
 suele executar en semejantes actos, en cuyo instrumento solo concurre el dicho
 P. Fr. i de procuraxios.

De esta narrativa se originan dos dudas, i preguntas, para resolver si el dicho contrato se
 contiene dentro los clausulas canonicas, i juristicas, para su general observancia; ita pte
 nueva; si el dicho contrato es nullo, i vicioso por averse constituido solo por el dicho P. Fr.
 sin aver sido tratado, ni convocado los M. R. de M. Fr. que segun estatutos de su orden, de ben-
 asistir, i con ellos tratar, i comunicar las dependencias de su monasterio, para que no les
 sean por Juiciales, Especialm^{te} teniendo los tales actos naturaleza de una donacion, do-
 nacion o renuncia de derecho adquirido por dicho monasterio por herencia, o suce-
 sion, mediante la persona de algun religioso que feo: si el dicho P. Fr. por si solo
 sin vulnerar las canonicas decretos. preambula la dicha licencia, tubo facultad de otor-
 gar el dicho contrato, constituyendole firme, i estable, de suerte, que por su otorgami-
 ento quede legitima mente excluso el dicho Conv. de qualquier recurso, que pueda
 tener la dicha leg. de dicha sucesion here ditaria, con la consignacion de parruna ex-
 presada.

Segunda duda: Si con la esperanza de la dicha herencia de Indias, i con la ignoran-
 cia de su importe, i con la contingencia de naufragar en su transporte, pendiente el dño del
 futuro suceso, i suceso, i notorio peligro de perderse, persuadido (suplico el dicho deposito)

El dicho contrato por luto y sumido, de manera que cierre la puerta adicho de introducir la acción, i remedio de la lesión enormissima, y pagado el precio mayor de mayor cantidad, nutritivo de dicho serminto; esto es, del tres, o quatro times mayor cantidad de que se con ponga la dicha legítima, respecto de los 1500 duros, porque se hizo la dicha renuncia i exclusión de dicho Cono. a la dicha casa de España, expuesta al proceloso embate de los mares, riesgo de los casos fortuitos que quedan vaceros.

Dubitaro prima resolvitur.

A

Ala primera duda se responde contra la comun doctrina i sentençia de canonicos, que la dicha renuncia, o contrato hecho con solo el dicho P. P. es nullo i de nulor, ni efecto, i reprobado por todos derechos, porque el quehado por si solo no nava los vienes muebles, que no son preciosos, o que se avande sevari non poro affirma la Glor. in sum. 12 quest. 2 itz. Ceterum. 1. de reb. soler. non a p. de iis, qui sunt a p. latis sim concensu capituli. verb. tract. Ceterum. 1. de reb. alienandis. ex cap. nulli. de reb. eccles. non alienand. Molina de iust. et iur. 2. sup. 468. Colum. 2. lit. B.

S

Y el quehado con las demas circunstancias de dno necesarias, solo queda en el caso vienes en los casos de dno exprensos, ita gabbar Extravag. Pape Pauli 2. di, incipiens ambiciosus de reb. Eccles. non alienand. Divers. extr. vag. Comm. proceda, aunque el tal contrato sea jurado; ut in cap. 2. de reb. Eccles. in sexto super. de iuram. confirm. 1. p. cap. 52. p. 1.

6

Y para que sea valida la dicha enagenacion en los vienes dichos de los Com. que preceda legítima causa; las quales segun comun inteligencia de los P. P. la quatro, ita dominus Corar. Mar. 2. cap. 17. n. 2. en que explica con noventa y tres casos; y el dicho P. Molina en la disputacion citada, tomo 2. ley ninguna de ellas concurrir en nra hypotheca, ita Juristas unanimi concensu pro sepien, que los vienes inmuebles de la Iglesia, o comunidades, o de se regular, los muebles preciosos, ni los demas, que como dam. se quedan conservar, como los vasos de mucho valor, vasos de oro, plata y otros seme jantes, no se pueden transferir por la precedencia de los requisitos circunstancias de dno esta obediencia. ita Barb. P. Corar. Barc. Peror. 1. Ga. rian. Multa sa. tro. i. otros muchos, que cita. Corrada tom. 3. n. 8. i 9.

)

Y para que subsista, i sea valido el contrato de renuncia, i enagenacion de los Mofasario, ia commutando, ia trans firiendo su directo dominio, o renunciando, es necesaria para su firmeza juridica la conformancia i tratado con el Pueblo, o gregacion de su comunidad con el consentimiento de su mayor parte; ita subsiste la delegacion, que intervinieron ad el acto, quare conformancia; es conclusio de dno ex cap. exceptione. 12 quest. 2. cap. 1. cap. cam. Apertolica et cap. huius sumo a Prelati. ex cap. usulger. S. p. ciones, i ex aliis iuris que affi. P. P. por carta, et lase Panorm. cap. 1. de iis que S. P. Molina dict. disp. conclusus. Melgar. En su compendio de contratos publicos ibi. No. 11.

adminda hecha a favor de un tercero, o terceros, renunciando el cedente deudas
 de dño como hecha in fraudem creditorum ff. de cod. que in fraud. credito. ubi
 decidit: porque la cesion, o renunciacion de la heredad acetada es verdadera
 i enagenacion del patrimonio adquirido por el deudor, porque presupone la adquisi-
 on, i acetacion de la heredad del deudor que la renuncia, estando ya adquirido
 de tercero: i para que pueda surtir efecto el acto e inuencion del renunciante, que
 ala translation del dominio in religiosem, esto no pudiera conseguirse, si el re-
 tuviera primariam^{te}. el derecho que renuncia radicado, porque segun legal epi-
 clas q^{on} non haues, ni puede transferir en otro mas dño, que el que tiene segun dicitur
 a forismo: nemo plus iuris in alium transferre potest, quam ipse haues. i para
 que cum sea eficaz es visto que en el renunciante acetar la herencia que g^o
 por que quien quiere alguna cosa es man fiero, que quien todo aquello de que
 da su propiedad, i validacion leg. 2^a ff. de iuris d. omnium iudic. luego el
 P.^o renunció el derecho que tenia adquirido la dicha Comunidad en la
 del dicho religioso profeso, para que el dicho P.^o Juan pudiese usar de
 su indignidad religiosa, o para aplicarla a otras personas, o para otras
 election y beneplacito.

12

Se prueba lo mismo de otra conclusion ex leg. si avia. C. de iur. de liberand.
 G. de. et ibi Bartol. ff. de adquirend. h. heredit. l. si cardinal. Manica de
 Vltimar. volum. 16. 2.^a tit. 2.^a n. 12. Gutier de gavel. C. 63. n. 3. Fontanell.
 i 89. Larisme. D. Carcell. tom. 5.^a cap. 108. porque en la renunciacion de
 elava se oculta un acto, esto es, adgnio hereditarij, como necesario para
 su. tit. 15. 9. glo. 4. n. 4. adonde dice, que una cosa es abrenere abstruere
 dad, i renuiciarla, otra es, ceder su derecho como comua cesion el que cede, i
 tiene por heredero, i en su diferencia de la adision tacita o expresa, i es primer
 la aceptacion que la cesion, i de este caso habla doctissim^{te}. Gutier. in
 quibus pacto n. 29. de pacto lib. 6. Carrer. Var. resolut. 3. p. cap. 15. ex. n.
 dea desus. 55. n. 15 bon. 2. Mieroz de Maioras. l. g. Quest. 36. n. 57.

13

En estos terminos se funda otra resolución, para que la renunciacion del
 acetada por el deudor, no se admite en perjuicio de los acredores, porque mediante
 adquisicion tacita, o expresa, o los bienes que se renunciaron, se visto estar en
 en el patrimonio del deudor; i así los bienes, que cede se dicen enagenados, i
 Lanch. de Maxim. tom. 1.^a lib. 6.^a disp. 4. n. 2.^a 16. cum segg. prous et
 Lanch. in summ. tom. 2.^a lib. 2. cap. 3. n. 52 ubi poro ligam. in l. si unquam
 Cap. de revocand. donat. Roland & Valle. consil. W n. 25 vol. 2.^a 2. Mar
 Com. 30. 300.

14

Que la herencia del dño adquirido por el deudor sea mera donacion, se
 ex text. in l. in edob. in princip. ff. de donat. l. si mater. Cap. de trans. p. 1.
 leg. 6.^a tit. 1. part. 1. de l. si quis obligat ff. de regul. iur. D. de dno. lib. 6.
 n. 8. i en aquel Marzion i Gutier, que cita Mieroz de Maioras 4. p. 1.
 n. 130 i en su misma resolución se prueba del texto in l. si unquam

Ad donat. in un. uxorem. ibi: si donatum un. michi uxore uxori meae dari me
l'ingere in unum, Juliamus scribit; perinde eni. si auctorem atque si ego acceptam rem meam
factam uxori meae deditum. cum quo concordat textus. in l. idemque ff. eod. tit. idemque
est; et si mori causa tradidimus michi uxorem uxori meae tradere. cum l. licti. vi. 32
§ si viv. de donat. in un.

De cuius expressione se colige la gran diferencia que ay de dno, entre la renudiacion y
la denunciacion, porqu. ay qualda se dize por aquell acto de vthumad, que no quier a dquiri
y la herencia; que se le dexa. Aron. cum. cap. de renudianda. § obvianda he reditabe
n. 1. fol. 451 l. i. ingere nolle ff. de regul. iur. iura et espontanea re fusacion dela qua
para cosa o dno. § si quis in concordando cap. de pact. i. An. Gom. var. cap. 4. tom. 1.
n. 24 Thom. Sanchez. Ann. 1. lib. 6. diq. 64 n. 2. de maxim. a firmat. quia una cosa
es renudiar el legado, otra es mandar que pase a otra persona, i. est el s. Salg. laberyno.
Cred. p. 2. cap. 4 ad 58 hallara nro caso doctam. decidido, que de vance el inue
to de dicho parecer, ique es dividido el caso que propone en el supueso 6. citando al
P. Molina tom. 1. diq. 465 Noquezol alega. 6. n. 23 i 29. i el s. Salgada en la 1.
y 4. del laberyno. cap. 12 n. 18.

Y si el autor del dicho papel viera al P. Molina citado en el num. 4. i 6. de este papel
e no le viera nra. figura. contra la comun delos PP. se mira al dicho P. Mo
lina en la diq. 468. y al s. Salg. laberyno. lib. 2. cap. 14. n. 29 i al capitulo
12 que cita y. 1. n. 15 16 i 17 a Noquezol aleg. 6. n. 20. i siquiere que ten valien
dese dela disquisicion conatiar del vthidennino ser. 25 cap. 16 hallara literal m. que
hablan de las renunciaciones hechas por los novicios en el año de su aprobacion
dentro de bimestre de conabiojador de afirmar un formen. que el prelado queda
in acquiescendi que judiar al Monasterio, i no in adquisiti, por el profesero al Con
caso expresam. de nris alqui enuncia dicho parecer.

Se funda esta doctrina como constitucion elemental del dno canonic, y civil,
por que los bienes del religioso por la solemne profesion, pasan a su Monasterio
es comun delos PP. Novar. Comentar. 2. no. 44. i se prueba esta conclusion ex
no vella Justiniani 5. que r. de Monach. cap. 5. ibi illud quoque decernimus, qui
in monasterio inchoare voluerit, antequam monasterium ingrediat, licentiam habere
sui vni, quo voluerit modo ingrediatur, namque vne sequentur omnino res, eiq. si
non expresse dixerit se illas inducere, et non erit d'hus illarum ulterius ullo modo
auctentica inqum. de factis sanon. Ecclesie. cap. si qua mulier. 19 p. 3. i vo
Prabas cap. 3. quia ingrediensibus 19. et exequit. 2. registri. Reg. Mag. cap.
16 Abbat. 18. 18. omniaque Monachis adquisiti ab eo auferenda es mo
nasterio quo fuerint. Ser. de iust. iure lib. 2. cap. 41 dubit. 1. 11 n. 82.

De cuius conclusion; i por el voto de la pobreza, a que esta obligado el religioso, no
quede tener, ni poseer cosa propria con affecto de retener, con independencia de lo
voluntad del Superior; cap. cum Monach. de stat. Monach. ia decernat que unido
a depolarse del uso de la cosa se non pida siempre, que el superior lo ordonare por
que de otra manera seria proficario. d'it. cap. 4. Monach. de statu Monach. ni

tan poco puede dar mutuo, ni comendado de aquellas cosas, que devien
para su uso sin su expresa facultad; ita razon, por que el Vdario tiene
del hecho un Nicolau de Navaga. 4. ique el Monacho solo puede tener el
vicio. Solo de iur. d. iure lib. 4. p. 7. a. 1. Thom. Sanchez. in sum. cap. 18. n.
1.º de iur. diq. l. sec. 3. n. 9. 1. i el uso natural que no inuencion las
o el que tienen las aves i animales de los corras que comen, i beben, e de
asi. Kital. tom. 2.º. budo lo de fual. l. n. 4. por lo qual este uso facie
de la cosa conceder a alguno dependiente, siempre de su Voluntad, i
instante que el S.º manda alzar la mira no le haze in futura.

19.

De esta doctrina se sigue, que no puede el Monacho con alguna estimacion
de la libre disposicion de su superior, por que esta subnacion, siempr
y culpa de propiedad, lo qual se codige ex cap. super que de 4. f. cap.
eccl. 6. de iur. Mona. adon de Joannes Andre Archid. y otros. De
decim proqias todas aquellas cosas, que los Religiosos Tiran de sus pro
regulares queden exender en cosas banas, aunque el superior lo permitie
Lios y Canons Solo conceden la administracion para las cosas
viles, i honestas, i solo queden aquello que queden de dno, de donde se sigue
El regular contra el voto de la pobreza si consume el peculio religio
tas cosas agenas de su estado Clem. 1.º de Stat Monach. i estan puen
gacion del Monacho, que la tiene de preuar aquella deligencia para la
delos vicios de su vo, a que esta obligado, el que precaris vint. i a
lata leg. qui situm est. S. cum quoque de que caris. i vltos bienes del pecu
por negligencia perzer, ose deterioran, delinquen contra Justicia.

20.

Asi mismo. es obligado a burlar de superfluo algunas en notable cantidad
ligios no queden superfluo la mediocidad, ni el superior le puede conceder el
ha estas prohibido por las sagradas Canons. Clement. 1.º de Stat. Monachor.
mentar 4.º n. 27. i aunque de dno canonico queden tener peculio, que este se
guilla pecunia. in leg. de porin ff. de pecul. o ganimonio. p. cap. foron
budo aquello, que viene el hijo de familia. y siervo en patrimonio, se denomina
pecunia; i paraquelas siniqua. tenian su patrimonio in pecoribus; i siendo cosa
Monacho no tiene propiedad, i que esta es esta enrelicha cap. Monach. de Stat. M.
El concilio Lateranense esta prohibido el peculio a los Monachos. i en el cap.
Monasterium de Stat. Monach. abdicada la propiedad de la Monachal regla
que contra esta no se puede conceder a ningun Monacho. Concil. Trident. ses. 25. cap.
gular. b. ibi: Itemini regularium tam virorum, que feminarum licet bona
vel mobilia, cuiuscumq. qualitatis fuerint, etiam quo vii modo ab eis acquisita
gratia, aut enim necessaria, conventus possidere, vel tenere, s. statim ea super
et. Conventui incorporaverunt; et deinde subiacent, nec deinceps licet super
habitis, aliam regulari concedere, eno ad usum fructum, vel usum, vel admini
vel commendam.

1
Y para la mejor inteligencia de lo dicho en el numero antecedente, se precione lo que esta explicado en el num. 17. de la diferencia entre el uso facti; i uso iuris; i qui al Religioso solo le compete el uso facti; omitiendo las dos opiniones que en este caso se fieren Villalobos tracto de difficult. 2.
n. 2.º. En que supone, que la Sanctidad de Juan XXII fue de sentir, que en las cosas, que se consumen concluso, nose distingua este del dominio, i que lo contrario es chimario figmento; Cuya Sentencia siguieron el Sr. Antonino Cabelanus, Aragon; i Turra que mata, fundados en la definicion del uso, por que fundando la contraria, es todo, que los Religiosos solo tienen el uso facti; no iuris; totalmente separable del dominio, responde el autor del suplemento. Theologico moral S. A. del uso; usu facti fol. 273. i pasando al intento del pectio se annota, que este es en tres maneras, el uno en que se tiene el dominio i propiedad; el segundo en que se tiene usu fructu, uso i administracion, independiente de la voluntad de otro, donde este que sea al finio queda usu fructu, es sua sponte hazer de ellos lo que quisiere el tercero; se dice aquel, que en sus bienes tiene el uso i administracion pendiente del beneplacito ageno, i relocable ad nutum superiorum; i este tercer genero es concedido a los Religiosos por derecho communis canonice. cap. Monach. ad fin. cap. cum Monast. S. tales de Statu Monach. Aror. inst. moral. lib. 12. cap. 9. de Religiosorum y ecul. tom. 1.º. Verical. annovandum est libera B. Verical. hoc quito lit. C. i esto no es contra la disposicion del Laceranense, ni Tridentino.

2
Concuerda congeccion se viene en mas como simiente, que las doctrinas y mandados por el Autor de dicho parecer son y hablan de distintos casos, que el Sr. Molina en el tratado 2.º. disp. 179. n. 17. citando al Sr. Covarr. cap. quamvis facti. p. 9. §. 2. n. 5 i el Sr. Molina de quinq. lib. 2.º. cap. 3. asienta y habla de los Religiosos, que renuncian en virtud de la disposicion Tridentina cap. 16. de renunciacione, que lleban a lo competente de su Monasterio, no de nro caso, que es de un Religioso profeso, que renuncia y constrata en virtud de la dicha licencia, de lo heredado de su padre, que es de un profeso, sin aver concurrido las solemnidades de dno. necesarias expresadas en este papel n. 6.º. i 7.º.

3
Y se haze mas constante la dicha nullidad, por que segun disposicion canonica, el Religioso profeso en una Religion, todo lo que adquiere en ella es del Cono. a donde profeso, i a el adcrece todo lo que hereda pro amissionem professionem. i no a otro. cap. Abbat. 18. §. 2. secundum ex Abbat. cap. in present. de pro bantib. n. 63. huc commun. i de derecho canonico se entiende hise el Religioso de aquel Cono. en que entro i profeso la Regla monastica, por lo que tocando al Cono. lo que adquiere el profeso pro amissionem professionem, debio la mayor parte de la dicha Comunidad en la forma solita congeccionarse, tratar, i hazer la dicha renuncia, o dimitir a ella. segun vulgares Reglas quod omnes tangit, ab omnibus diuersis hant, para obrar el vicio de disposicion irrita.

4
Y convalere mas la referida nullidad, por que la dicha licencia se impetio con sinistera narracion; por que este caso no es lingiuro, que de derecho aquella cosa se dice lingiurosa, de cuyo dominio, o quasi directo, o unta entre los paros. Judicialm. se convalida.

ino para renunciar los d'os, i acciones, que de d'os viene adquiridos, si asistencia
della Comunidad como queda probado.

De que se sigue, que la m'ra, e intencion expresada en dicha licencia del superior
se dirige al Condo. y Comunidad para formar el dicho a justic, el qual se fue
prohibido por alguno de los Religiosos, por carecer de aquellas solemnidades
expresadas, dexa alleso e intacto el d'no del Condo. C. si debet. d. l. ff. qui bus
mediis pig. vel h'jos. Solv. ex lib. Bartul. cogit. i'q. Bartul. Et alij in leg. n.
solum ff. de nov. oper. nunciat. canz. var. p. 2. cap. 4. n. 122 versic. perquam
pro testationem. ien el mismo cap. n. 36. adonde ensena que toda protesta
es conservatoria de su d'no, estando denunciado, i hecha saber a la persona con
la quien se protesta.

Y para que no quede escrupulo alguno sobre las doctrinas, que propone el autor de
dichos pareceres ademas de no pertenecer al Evangelio del dia, i caso que se quisiere
se afirma, i asienta, por mas sana conclusion, i conforme al foro fori, i foro poli,
que los deudores de causa onerosa se mira el d'no natural, i ala buena fe
creando obligados a adquirir bienes, conque satis facer a acredores, si con
moda mente pueden aun de su propia industria, i abrazar los sueros, i bienes heredi-
tarios que la oracion les ofiere, i no pueden repudiar pena de pecado mortal tenien-
do acredores de causa onerosa, como rectam. notaron Molina de iust. tract. 2. disp.
435. n. 10 in fin. Sanchez de manum. p'or d'os quos refero 16. disp. 4 n. 9 vers. his
tamen non obstantibus, Lopez moral. lib. 2. cap. 14. n. 54. Gabriel Vaz. in 19. 22. to.
2. disp. 172 c. 3. n. 19 Lopez cel. de testam. cap. 95. 1. dub 6. n. 18. et 19. et n.
22 cum seqq. Parthalis de vini bus panis p'or d'os part. 2. c. 4. n. 174. circa fin.
Francisc. de Denis cons. 59 n. 15 Saldan. dirigit. forens. tom. 2. cap. 121 n. 25

Tenidos tambien los Theologos a opinion de esta doctrina quasi confirmada, porque la
lei humana iura no debet germinar alguna cosa que sea induccion de culpa
lethal p'or. 2. in cap. 1. de conuictio. in 6 decretis q. 2. n. 1. q. 26 d. 4.
Tom. in l. 3. tau. Solus de iure indiar. l. 2. l. 3. cap. 10 n. 82. fragor in Regim.
Christian. republ. p. 1. lib. 1. disp. 2. d. 4. n. 160. Supor. Top. in lib. 12. tit.
10. p. 5. p'or. 2. trae una decision del Consejo real en terminis insiende justo
que en este caso se queda distinguiendo el fuero de la conciencia del externo, porque
regularm. vale el d'no de uno a otro como ensena Aguil. Barbo
Loc. So. n. 1. Luego el Pretado no queda renunciando la herencia por que sien-
do de rango de su Condo. el mantener arui Religiosos no queda abstenese de
lo que es provechoso sin la inuision de p'or d'os, i magis concurriendo
el p'or d'os de la Comunidad para la construccion de otro tan grave
so, en cuya atencion queda bastam. m. prouada la nulidad de dicha escri-
tura hecha por el R. de p'or

Dubitatio 2^a resolutio.

30

En quanto a la segunda duda se responde q^d aung³ el dicho conato fue
 co, i otorgado por el dicho Con^{to}. segund^a disposicion canonica, verificada
 la conducion de esos Reinos a gueto de salvamento, dela legitima de die
 gioso de superior cantidad q^uo la qual constase lesion enormissima. No
 más le recida, como son 1500 d^{rs}. la herencia fuere de 15 = 20 =
 es innegable a dicho Con^{to}. la renuncion in integrum por todos d^{os}, el
 expreso, i capital, es la lei 2. de rescind^a vendit^o. cuius uerba sunt.
maioris pretij, si tu l. pater tuus minoris pretij distulauit, summan
ut vel p^{er}num te renouent, emptoribus fundum, renouantur
vel si emptor elegit, quod deest illi p^{er}eno, recipies, minus aut
rese uideatur. si nec dimidia pars ueni p^{er}ij soluta sit tibi glos.
 for 9^o An^o Com. var. cap. 2. tom. 2. n. 22. no mismo d^{is}ponen la
 5 par. 5 del 1^o Rei D^o. Alonso el Sabio. tibi glos. i. An^o. ad 4

31

Del remedio de la dicha lei 2^a no sola m^{te} a lugar en los conatos
 compra, locacion, per mutacion, division, sino es en todos los demas
 en queaia lesion enormissima seg^u in contract. c. ex quib. cau. m^o
 tibi communica 9^o i una ley notable del ordenamiento real 4^o
 Or. i el dicho remedio a lugar asi mismo, aunque la cosa fuere vendida
 ca subastacion. seg. si quis. leg. de rescind. vendit. Abbas in cap. 1^o
 de emptore 2. col. n. 6. tibi Immortio 9^o. i aung³ el dicho conato
 ra renuciado el remedio de la dicha lei, se conpese a dicho Con^{to}
 bono ficio An^o. ad Com. locis supra citato n. 26.

32

A lugar la dicha renuncion en las trasaccions. Lau. deci. 68
 am Cant. var. l. p. c. 13. Suarez. Cons. 3. n. 5. 225 i m^o
 gacion 22 i asi mismo en los sequeros que penden del fuero de
 lo summo alugar la dicha. Renuncion in integrum. Plana in ca
 lib. 3. comore naval cap. 4. n. 2. in 25 cita la lei 3^a r^o. 2. la lei 2^a i 2^a
 5^a. i explica la dicha doctrina diciendo que se omiende del riesgo de la
 dar en tierra, otocar ex baxo o de mar o de corrimos del, o del rio,
 nidas, lluvias, viento, tor pestad, granizo, nieves, ielos, sol, aya
 o de ayes, langostas, ratones, gusanos, o otras animales, quem
 o amaga, robo, o hurto de ello, o de mo qualquiera caso forzoso que
 aude glandore a dicha disposicion real de la parida. Herminall.
 glosa 4. n. 59 par. 5. Rodrig. lib. 3. q. 5. n. fin An^o. ad Com.

Jura citato n. 23 versio. dictum remedium. Locum nam: luego la contingencia del futuro suceso en el arabo de dicho **Mor** al puerto de España no quita el beneficio de la dicha renuncion in integrum. La dicho **Conv.**

33
Y aunque el dicho contrato se viera roborado con juramento no obstante le compare a dicho **Conv.** por la enormissima lesion renuncion in integrum
D. Covar cap. quambri pactum p. 354. n. 5. et lib. 2. var. cap. 4. n. 5. Padi
lla in leg. 2. de rescind. vendit. Guiv. de repeho in aucten. Sacram. pubezu
In n. 92. D. Molina lib. 2. de primog. cap. 3. n. 18 et 24. Versio. quos tom
perandum est. con muchos **DD.** que citan; este beneficio de la renuncion
no sola mente compare a los menores, sino a los mayores lesos ensemi
simamente; porque en estos caso se presume dolo ex ipso de 9. castill. lib. 3.
cap. 2. n. 66 et tom. 5 cap. 6. n. 33 P. Molina tract. 2. de leg. 5. 9. n. 34. Teva
ll. Comun quest. 604. fontanell. de pact. nupuzal. tom. 2. claus. 7. glori. 2. p. 7.
n. 1. cum seqq. cuya doctrina es muy conforme al cap. quambri pactum.
de pact. lib. 6. ibi: sitamen iuramento non vi nec dolo pignorum firmatum
Juris & c. la comun inteligencia de los Canonistas y Juristas.

34
Y a lo no obsta que se diga que la esperanza sea un dño variable que no con
fiere alguno. Molin. de primog. lib. 1. cap. 13. n. 32 D. Larrea disci. 39 n.
21. el mismo S. Molina en el cap. citado n. 33. llama ala esperan
za sueño i una cosa falaz Teag. l. con nub. glori. 2. n. 32. Guiv. de evic
tionibus q. 1. n. 18. Luego quando de positado dicho P. fr Juan la se funda
cauidad, i dependien solo de la esperanza de ser legitima; que aya de re
nir de indiq, como esta sea incierta i dudosa i contingente, es vito sea el dicho
contrato valido por razon de la dicha contingencia de llegar a colmo la dicha
esperanza: se responde que quando el derecho es de presente la esperanza se ha
ma posible y con fiere dño Bartul. leg. post emancip. n. 2. i 3. ff. de li
beram. legat. P. Grego. lib. 28. synagmarum. f. 1. v. Pacion cons. 13. n. 17. i por
que de la esperanza pende de un acto cierto testamentos, o contratos in vivo que
da irrevocable i transmible leg. spe C. de donat. 5. ex condit. inst. de donat. P.
Richard ibi n. 1. Vell. iue conuocet. difor. W. n. 2. i 15. i si juga la tal esperanza
fuerse i constanre siempre que su certitud i irrevocabilidad se halla en el acto;
pues en este mismo El dicho P. fr Juan es heredero, i su **Conv.** en su nombre
de la esperanza de poder heredar lo que se le dexo en Indiq se denomina posible
Por en terminis leg. Necessario 8. n. 1. de pte. obquomodo de vendit. 1. leg. legat.
l. famin. de leg. dato l. p. n. 552. fol. 53. 24. D. Salredo de leg. p. lib. 2.
cap. 14. n. 16.

35
Ni tan poco obsta que diga el dicho P. que por razon del peligro, i riesgo que
tiene en que venga la dicha herencia de Indiq, es vito el dicho contrato; porque
avindose el peligro, que puede suceder de perderse la dicha herencia
i legando a otros misis la cauidad, que queda con vna lesion enormissima

como queda arriba considerado es ilícito en jurto el dicho contrato y la razon de
no le puede consistir en jurto por expresa disposicion canonica cap. navio de
de vraz ibi: navigandi h. etiam ad nuntianda cetera Mutuanus pecunia
ty eo quod succipit in se periculum, recepturus aliquid ultra Sony, Vides
Censuratus. Hobinsoni lib. de vraz n. 8. Si fact. in sum. de vraz p.
et in c. ene. de vraz l. n. 2. d. 5. h. in opuscul. 13 de vraz cap. 6.
a prima et Angelico Maestri que la razon de peligro, o duda no queda
el contrato del vicio de la vraz. D. l. ego Jo. de vraz personas. cap. 1.
a fol. 285 a donde se hallan grandes doctrinas al intento, en un caso
de consideracion para conmutar el jurto, ni lucas cesante, ni dano emergente
la razon de peligro, duda o contingencia de venir salvo a legena la Sica
cia no puede consistir el dicho contrato jurto, y valido, i llegando
inos D. o. d. l. y quiendo depositado 1500, quien negava a dicho
la resimcion in inequm, iglesia no notara el dicho contrato de vicio
si feneracion?

36

Si a esto obsta, que se diga que a avido exemplar, o exemplares en el
Condo. de semejanter a jurtes, aqui se responde: que facta superiorione
res no a xctans regulam ni extinguunt su efidacia leg. damn. 3o d.
dam in for. p. h. u. sequi el p. h. u. b. i. d. i. u. m. unam facere v.
como se gaudia el 5. d. n. Juan Damasc. al. 1. Epiphano agens a
vicio machos como. el 1. d. Grab. Barquez in 3. d. h. 8. n. 1. d. i. p.
n. 18 luego el dicho exemplar o exemplares no quedan vengos
de la lei, regla, o consimucion, por ser ordenados como disposicion
i comun donde de los d. d. s. como esta probado porque segun legales
no se pueden jurgar por exemplares ex text. in leg. nemo de sent.
terlocus. om. iudic. con los autares que acumula Juan Nebriana
magial. lib. 5. n. 62. = i porque segun vidades juridicas no se ha
por lo que se ha hecho sino por lo que se ha de seguir no siendo con
equidad i justicia; porq. segun el 1. d. s. Aguil. citando en cap. sana
una razon se adelantegone a los exemplares i el mismo 1. d. n. i. n. i.
una doctrina l. 1. de ab. dei. c. 23 Castelbal de iudicis lib. 1. n. 1.

37

Y se previene para que el R. m. P. Prov. i el dicho Condo. tomara
nencia que les parriere mas con benionie, el reparo, que se ofrece a la
inspeccion de dicho contrato, que siendo la licencia del R. m. P.
en 11 de Maio de 1610. se otorgo la dicha escrupua en 17 de junio
tando de la narracion con que se gano la dicha gracia que los dichos
d. s. se avian de depositar de los primeros efectos que viniessen de Indias
zo esta reflexion, o dilema, o avia venido a España alguna porcion
ma, lo que se hizo el dicho deposito, o el dicho P. s. Juan los

para effectuarle; si fu lo primero, se pro cedio con dolo, i rogacion de la Verdad; si lo segundo el dicho P.^o fr. Juan consintió i buscó la dicha canónica sin el beneplacito de su superior, que uno y otro caso padecen los defectos que el mismo heccho mant^o justa.

8 Et pro loco unde se concludit esse pariter con el cap. 1.^o de domib. construendi de la regla de N.^o P.^o S.^o Domingo fol. 168 colam. 2.^a co fol. 169 colam. 1.^a en que se ordena y prohube la enagenacion de los bienes del Conu.^o en la misma forma i circunstancias que ha probado este papel, i se refiere a la consi. del sanidad del S.^o Pablo 2.^o i en la misma regla de N.^o P.^o S.^o Domingo fol. 69 lib. 2. cap. 13 glor. ubi: in quo libet enj' conventu nosri ordinis devent esse deputari aliqui Patres a consilio viri prudentia pxe dñi sine quibus non liceat Patribus graviora Conv.^o negocia tractare.

9 Y aunque sabara la disposicion canonica expusada, i nos hallasemos solo en terminos de las dichas constituciones los referidos textos della se deben observar, como se i precepiva q.^o obliga en conciencia segun la gravedad o gravedad de la materia; es comun sentencia, i cierta segun la fee ex legib. 1.^a Peni cap. 2. ex Apstol. ad Rom. cap. 13 i asi esta de spirido pax el Conu.^o Constantiense sev. 15. a 18. i Leon X in Bulla; contra iuratum art. 27. 9.^o Th.^o 1.^a 2.^a q. 96. a 4. Azor. q. 1.^a lib. 5 cap. 6. qu. 3. Bonacin de legib. disp. 1 q. 1 p. 1 § 1 n. 1. i Suarez deleg. lib. 3 cap. 21. n. 5.

0 En Cuius consecuencia compete a dicho Conu.^o la restitucion in integrum, que debe pro poner ante el R.^{mo} P.^o P.^o segun la disposicion consiliar del Tridentino como a su superior. Peirin tom. 2.^o de p.^o lat. q. 1.^a cap. 5. el S.^o Sabido de leg. politica lib. 2. cap. 22. a n. 56 §. en las cosas de iuricio; por ser el dicho contrato nullo, i questo directamente ala disposicion canonica, i en grave detrimento de dicho Conu.^o, aqui en toca ex officio la sollicitud de dicha restitucion, para que el dicho contrato se declare por inuálido, inepto i incaute loque legitime le pertenece, implorando el beneficio de la restitucion in integrum in forma solita, et paxi iuriazum, que sigue el concordado dictamen de los Canonicos, i Theologos iuristas asi lo siento sugirando mi dictamen al del R.^{mo} P.^o Provincial mihi semper venerandi extoni pax cordis meis i al acordado acuerdo del Conu.^o i mi R.^{do} P.^o P.^o y charissimo hermano de dicho Conu.^o del S.^o S.^o Pablo de esta Ciudad Orden de N.^o P.^o S.^o Domingo, cuius et quorum sum fidelissimus et obsequiosissimus Servus. datum Cordub.^o En 5 de Octubre de 1711 a.

Haviendo dado un tanto deste parecer al dho P.^o fr. Juan, firmado de mi mano y me pido otro tanto, por el P.^{mo} fr. Pedro de Cueto, Regente de la S.^o Pablo, el Real desta Ciu.^{dad}, i por ser cosa de justicia, i conveniente a dho Convento, no me pude negar a la obligacion de mi officio.

W. M. Felis Gombau
V. P. M.